

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 004467
04 JUL 2019

RADICADO No. SOP201901007198

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 15 de marzo de 2019 respecto al señor (a) **RUBIO RIVAS PEDRO**, identificado (a) con CC No. 10,216,079 de MANIZALES, en consideración a lo siguiente:

Que mediante escrito radicado ante esta entidad con el consecutivo No. 2019500500841672, el señor PEDRO RUBIO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10216079 a través de apoderado solicita la corrección de la resolución RDP 033724 de 29 de Agosto de 2017 mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, aportando para tal efecto el certificado de fecha 25 de Enero de 2019, proferido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Que conforme a lo anterior es necesario hacer mención a los siguientes antecedentes administrativos:

Que mediante la Resolución 15787 de 09 de agosto de 2004 se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del interesado en cuantía de \$ 2115739,19 efectiva a partir de 01 de enero de 2004 y condicionada a demostrar retiro definitivo.

Que mediante la Resolución 46059 de 11 de septiembre de 2006 se reliquido la pensión de vejez del interesado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 2398014,67 efectiva a partir de 01 de enero de 2006.

Que mediante la Resolución RDP 7545 de 14 de agosto de 2012 esta entidad negó la reliquidación de la pensión de vejez del interesado con la inclusión de la totalidad de los factores de salario devengados en el último año de servicio.

Por medio de Resolución No. RDP 033724 de 29 de Agosto de 2017, esta Unidad dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B el 16 de julio de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del señor RUBIO RIVAS PEDRO, ya identificado, elevando la cuantía a \$2.532.256, efectiva a partir del 01 de Enero de 2006, con efectos fiscales a partir del 16 de Mayo de 2009 por prescripción trienal.

A través de Resolución No. RDP 039961 de 23 de Octubre de 2017, esta Unidad resolvió recurso de apelación en contra de artículo noveno de la Resolución No. RDP 033724 de 29 de Agosto de 2017, confirmando el mismo en todas sus partes.

Por medio de Resolución No. RDP 000652 de 11 de Enero de 2018, esta Unidad negó una solicitud de inclusión de factores salariales para el cabal cumplimiento al fallo por cuanto los factores allegados no correspondían a los solicitados.

Con la Resolución NO. ADP 002643 de 05 de Abril de 2018 comunicó la práctica de Pruebas, certificados de factores salariales del periodo correspondiente al año 2005 en original o copia autentica, en el cual se aclare los motivos por los cuales se está certificando por concepto de prima de navidad y prima de servicios cuantías

superiores a la asignación básica, conforme a lo previsto en el Decreto 1045 de 1978 y Decreto 1042 de 1978.

Con Resolución No. RDP 015336 de 30 de Abril de 2018, esta Unidad resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 000652 de 11 de Enero de 2018, confirmando la misma toda vez que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI mediante comunicado de fecha 20 de abril de 2018, radicado en esta unidad bajo No. 201870051192672 de fecha 24 de abril de 2018, allego certificado de factores salariales del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre de 2005, el cual contiene las mismas inconsistencias que ya se habían detectado por parte de esta unidad en los certificados obrantes en el cuaderno pensonal, sin que se aclare el periodo de causación ni la forma en como el empleador liquida los rubros objeto de inclusión.

Que mediante resolución RDP 00042 de 02 de Enero de 2019 se negó la petición de reliquidación de la pensión de vejez en cumplimiento a la decisión proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que para atender la presente solicitud, es del caso indicar:

Que revisado el certificado de factores salariales de fecha 25 de Enero de 2019, aportado con la presente solicitud se evidencia que los factores salariales y valores corresponden exactamente a los mismo conceptos señalados en el certificado de fecha 21 de Agosto de 2018, el cual ya había sido revisado por esta entidad en donde se encontró inconsistencias en las sumas certificadas por concepto de PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE SERVICIOS, inconsistencias que fueron evidencias por esta entidad mediante resolución RDP 00042 de 02 de Enero de 2019 en donde textualmente se indico:

(. . .) Que teniendo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 21 de Agosto de 2018 expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, es del caso indicar que revisado y verificado dicho documento no es posible modificar la resolución RDP 033724 de 29 de Agosto de 2017, en razón a lo siguiente:

Que el decreto 1045 de 1978 establece:

ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

Que el decreto 1042 de 1978, establece:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

Que conforme a lo indicado es del caso indicar que los factores salariales PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE VACACIONES señalados en el certificado fecha 21 de Agosto de 2018 continúan siendo elevados con relación a la asignación básica que para el año 2005, corresponde a la suma de \$3.053.777,00 a pesar de las aclaraciones efectuadas en dicho documento conforme a lo siguiente:

LA PRIMA DE VACACIONES, según las aclaraciones efectuadas por el periodo de 16 de Diciembre de 2004 al 15 de Diciembre de 2005 corresponde a 2.560.185, valor elevado teniendo en cuenta que dicha prima corresponde a 15 días de salario es decir la suma \$1.526.888,00, por lo que no es claro porque se certifica un valor superior.

LA PRIMA DE SERVICIOS, según certificado corresponde a la suma \$3.233.214,00, valor elevado teniendo en cuenta que dicha prima corresponde a 15 días de salario y el valor certificado supera el 100% del salario devengado para el año 2005 Por lo anterior, las inconsistencias respecto de los factores PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE VACACIONES persisten y en tal sentido no ah lugar a modificar la resolución RDP 033724 de 29 de Agosto de 2017 (. . .)

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado aportado con la presente solicitud es igual al obrante en el expediente, se establece que con el documento allegado no se aclaran las inconsistencias existentes en relación a los valores certificados por concepto de PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE SERVICIOS y en tal sentido no hay lugar a emitir ningún otro pronunciamiento pues los soportes documentales y argumentos para negar la reliquidación y no varían.

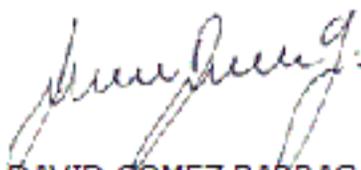
Es necesario que una vez se aporte el certificado o documento que aclare las inconsistencias plasmadas con anterioridad esta entidad entrara a verificar de fondo la solicitud de reliquidación de la pensión.

Así las cosas la presente solicitud será anexada al expediente.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) SANABRIA CHACON MANUEL , identificado(a) con CC número 91,068,058 y con T.P. NO. 90682 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión deberá ser comunicada al DOCTOR (A) **SANABRIA CHACON MANUEL**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Señora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza Dieciséis (016) Oral Administrativo Del Circuito De Bogotá

Ciudad.

PROCESO: 11001333501620200001800

DEMANDANTE: Pedro Rubio Rivas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Asunto: **Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago.**

ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte**, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocer personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar **Recurso De Reposición y en Subsidio De Apelación Contra Auto Que Libra Mandamiento de Pago**, dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DE LA REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Me permito sustentar el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 100 del C.G.P., en concordancia con los artículos 442 y 443 del C.G.P. y artículo 149 y 243 del C.P.A.C.A., lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN)

La obligación cobrada por parte del demandante y establecida en el mandamiento de pago no es expresa, ni es actualmente exigible, teniendo en cuenta que la pretensión solicitada por el ejecutante no corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial hoy título ejecutivo y no cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 462 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa el título ejecutivo no es actualmente exigible en la medida en que las obligaciones derivadas del mismo ya fueron reconocidas y pagadas por parte de la UGPP conforme se determina en la resolución RDP 033724 de 29 de Agosto de 2017, conforme a los factores salariales acreditados por el demandante en los términos de la certificación de factores salariales aportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en su condición de empleador.

Para el caso se realizó la reliquidación de la pensión de vejez del señor PEDRO RUBIO RIVAS, ya identificado, elevando IBL a **\$2.532.256**, efectiva a partir del 01 de Enero de 2006, con efectos fiscales a partir del 16 de Mayo de 2009 por prescripción trienal de conformidad con lo ordenado en los fallos judiciales. Siendo así y conforme consta en el histórico de pagos FOPEP de fecha 9 de noviembre que se aporta junto al presente recurso, realizando igualmente los descuentos correspondientes al pago de parafiscales de conformidad con la normatividad vigente.

Siendo necesario aclarar que, en referencia a la inclusión de los valores correspondientes a los factores salariales PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE SERVICIOS para el cálculo del IBL en favor del ejecutantes, se debe tener en cuenta que una vez revisados los documentos aportados por su parte junto con la solicitud de reliquidación de la mesada pensional en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 16 de julio de 2015, existe una inconsistencia en los valores calculados por estos factores por parte del IGAC como empleador, ya que los mismos sobrepasan el máximo legal en su reconocimiento.

Por tanto, por parte de mi representada, se requirió al ejecutante para que aportará un nuevo certificado de factores salariales que dejará en claro cuál es el verdadero valor reconocido por parte del IGAC en cuanto a los factores de PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE SERVICIOS, sin que por su parte se aportará un certificado diferente a aquel que contiene las inconsistencias referidas, en consecuencia se requirió al IGAC para que en su condición de empleador aportará al expediente administrativo certificado de aportes salariales del año 2005 del señor PEDRO RUBIO RIVAS con el fin de determinar así el correcto cálculo del IBL en su favor en cumplimiento de la orden judicial.

Sin embargo, en el certificado de factores salariales de fecha 21 de Agosto de 2018 expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es del caso indicar que revisado y verificado dicho documento no es posible modificar la resolución RDP 033724 de 29 de Agosto de 2017, en razón a que se mantienen las inconsistencias, siendo que, el decreto 1045 de 1978 estableció en su art. 25 que la prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio y en igual sentido el decreto 1042 de 1978, estableció en su art.58 que para los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Por tanto y conforme a lo indicado es del caso indicar que los factores salariales PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE VACACIONES señalados en el certificado fecha 21 de Agosto de 2018 continúan siendo elevados con relación a la asignación básica que para el año 2005, correspondió a la suma de **\$3.053.777,00** y a pesar de las aclaraciones efectuadas en dicho documento conforme a lo siguiente:

LA PRIMA DE VACACIONES, según las aclaraciones efectuadas por el periodo de 16 de Diciembre de 2004 al 15 de Diciembre de 2005 corresponde a **\$2.560.185**, valor elevado teniendo en cuenta que dicha prima corresponde a 15 días de salario es decir la suma \$1.526.888,00, por lo que no es claro porque se certifica un valor superior.

LA PRIMA DE SERVICIOS, según el mismo certificado corresponde a la suma **\$3.233.214,00**, valor elevado teniendo en cuenta que dicha prima corresponde a 15 días de salario y el valor certificado supera el 100% del salario devengado para el año 2005.

Por lo anterior, al encontrarse que las inconsistencias respecto de los factores PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE VACACIONES persisten, no es posible para mi representada modificar la resolución RDP 033724 de 29 de Agosto de 2017, ya que ello conlleva la realización de un acto administrativo contrario a Derecho y que pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones, así como el equilibrio financiero de este y los derechos a la igualdad y seguridad social de los demás pensionados por parte del RPM.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN)

En este asunto el título base de la presente ejecución no es actualmente exigible en la medida en que en ninguna parte de la sentencia se faculta al demandante a realizar el cobro de los factores salariales contrarios a la normatividad vigente, el título es claro en establecer que respecto de la obligación del reconocimiento de factores salariales, estos debían encontrarse liquidados conforme a la normatividad vigente, ya que no se puede interpretar que una orden judicial conlleve la ejecución de actuaciones ilegales que contravengan el orden jurídico y generen detrimento en el patrimonio de una entidad pública.

Así las cosas, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda en la medida en que la liquidación realizada por por la parte ejecutante no se encuentra dentro de lo ordenado por el despacho en el título ejecutivo ya que para su cálculo no se encuentran realizados los descuentos por concepto de aportes en salud, así mismo se reitera que el ejecutante computa dentro de la liquidación los factores de PRIMA DE VACACIONES por valor de **\$2.560.185**, y de LA PRIMA DE SERVICIOS, por valor de **\$3.233.214,00**, los cuales son abiertamente contrarios a la normatividad vigente para la fecha de su causación superando el tope máximo legal de quince días de servicio para cada uno de dichos factores y por tanto no pueden ser tenidos en cuenta para el cálculo del IBL de la mesada pensional del señor PEDRO RUBIO RIVAS, hasta que el IGAC en calidad de empleador no aclare el por qué de dicho cálculo salarial.

En ese orden de ideas no se encuentra de forma clara y expresa la obligación derivada del mismo que esboza la parte demandante, desconociendo así la literalidad exigida en los títulos ejecutivos. En primer lugar, porque la suma solicitada por concepto de aportes en salud no ha sido ordenada en contra de UGPP, sino por el contrario esta suma por descuento de aportes está ordenada

en el título y es una obligación legal de pago para el demandante y en segundo lugar porque no se puede colegir que de una orden judicial se desprendan acciones contrarias a Derecho, como sería en el presente asunto liquidar el IBL del ejecutante con base en factores salariales superiores a los reconocidos por la normatividad.

De otra parte, el demandante ostenta la calidad de deudor, quien debió en términos del artículo 172 del CCA¹, en tratándose de condenas en abstracto presentar incidente para determinación de la condena.

Nótese que el título ejecutivo faculta e impone una carga legal a mi poderdante al descuento de ley sobre los factores salariales de forma irrestricta. Mientras para el demandante se genera una obligación de pago lo que implica la improcedencia del cobro de los descuentos autorizados en el título y aceptados por el deudor por medio de la acción ejecutiva. Además en este caso se aplicó la ley 100 de 1993, artículo 17, en concordancia con el decreto 1158 de 1994, donde establece la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, eso implica todos los periodos laborados, para los cuales se haga necesario dentro de la reliquidación incorporar factores salariales.

Al respecto la Corte² Suprema de Justicia concretó que la procedencia de los reclamos sobre los aportes a pensión no prescribe, es decir, que tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible al momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, que por tratarse de aportes pensionales que componen el capital imprescindible para la consolidación y financiación de la prestación pensional, están atados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, que no permiten ser subyugados al fenómeno de la prescripción.

Por lo anterior, la entidad realizó el descuento de los aportes en su totalidad conforme la resolución RDP 033724 de 29 de agosto de 2017 con fundamentos legales y jurisprudenciales, aplicando la fórmula establecida por el Ministerio de Hacienda. Lo que hace que el desconocimiento realizado por el ejecutante respecto de los factores salariales sobre los que no se realizaron cotizaciones o se hicieron por valores superiores no puede debatirse en el proceso ejecutivo, sino que dicha obligación deberá ser debatida en un proceso ordinario, agotada la vía gubernativa, donde se convoque a las partes para la defensa de sus intereses, y se reitera la inviabilidad del presente proceso ejecutivo, pues el demandante respecto de los aportes pensionales no ostenta la calidad de acreedor y por ende no está legitimado en causa por pasiva.

Además la obligación respecto de aportes a factores salariales no obedece al contenido del título ejecutivo, pues lo que se intenta es debatir en este proceso es

¹ CCA., Art. 172 "(...) "Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." (...)

² CE., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", 5 de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013). C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. (...) la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 mayo. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. " (...).

la legalidad o ilegalidad de la inclusión de factores salariales contrarios a derecho, es decir, cuestionar la obligación cumplida y ejecutada por mi poderdante, cuando este tipo de pretensión obedece a la acción declarativa que solo puede predicarse en el proceso ordinario laboral o contencioso administrativo.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P – POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez como ya se ha esbozado anteriormente, el título ejecutivo se rige por su literalidad, sin embargo, en ninguna parte de este se establece la posibilidad de que se causen intereses moratorios sobre los descuentos de aportes, sino que estos solo se causarían por incumplimiento en el pago de las prestaciones periódicas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es sabido que la causación de intereses moratorios se derivan de la demora injustificada en el reconocimiento y pago de las obligaciones, es decir, de un actuar negligente, lo que en este caso no se evidencia, pues mi poderdante dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título base de la ejecución en aplicación y total apego a la normatividad vigente, tanto así que de buena fe realizó el descuento ordenado por la sentencia y por la Ley, por lo que no es procedente la causación de intereses moratorios al dar cumplimiento a una orden judicial y un mandato legal, evidenciando así la indebida acumulación de este pretensión.

SOLICITUD

Siendo así solicito con el debido respeto, se revoque el Auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en caso no prosperar la presente solicitud le solicito se conceda el recurso de apelación para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien estudie el presente asunto y revoque el mencionado Auto por las razones anteriormente expresadas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Expediente administrativo digitalizado en formato PDF. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante.

- Histórico de pagos emitido por FOPEP de fecha 9 de noviembre de 2022.
- Resolución RDP 033724 de 29 de agosto de 2017. Se liquida la mesada pensional del demandante.
- Orden de pago presupuestal de gastos – comprobante SIIF NACIÓN por concepto de gastos procesales.
- Auto ADP 004467 de 4 de julio de 2019. por medio del cual se aclara la imposibilidad de modificar la Resolución RDP 033724 de 29 de agosto de 2017 por no tener certeza de la legalidad de factores salariales solicitados.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

- Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020 Resolución 2011 del 12 de diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
- Acta de Posesión No. 127 del 12 de diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
- Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
- Sustitución debidamente otorgada por el Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
- Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
- Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito apoderado se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho. Correo Electrónico oviteri@ugpp.gov.co y aduartel@viteriabogados.com

Atentamente,



ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) PEDRO RUBIO RIVAS IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 10216079, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	1578704	09/08/2004	31/12/2005	CAJANAL	01/10/2006	01/01/2006	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	3372417	29/08/2017	01/01/2006	CAJANAL		01/10/2017	ACTIVA	5,038,895.14
10	JUBILACION NAL	4605906	11/09/2006	01/01/2006	CAJANAL	01/10/2017	01/10/2006	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	10216079
Primer Apellido	RUBIO	Segundo Apellido	RIVAS
Primer Nombre	PEDRO	Segundo Nombre	
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	10216079	3 - BANCOLOMBIA : 186 - GALERIAS
CC	10216079	53 - DAVIVIENDA : 4733 - AGUSTIN CODAZZI
CC	10216079	50 - GRANBANCO S.A. - BANCAFE : 11 - AGUSTIN CODAZZI
CC	10216079	50 - GRANBANCO S.A. - BANCAFE : 11 - AGUSTIN CODAZZI (BOGOTA)

Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	10216079	9 - FAMISANAR LTDA.
CC	10216079	8 - SALUD COLPATRIA E.P.S.

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202211	9	53	4733	11515582	10,077,790.28	1,099,979.00	8,977,811.28	0.00		0.00
202210	9	53	4733	11515582	5,038,895.14	1,099,979.00	3,938,916.14	0.00		0.00
202209	9	53	4733	11515582	5,038,895.14	965,879.00	4,073,016.14	0.00		0.00
202208	9	53	4733	11515582	5,038,895.14	1,024,293.00	4,014,602.14	0.00		0.00
202207	9	53	4733	11515582	5,038,895.14	1,024,293.00	4,014,602.14	0.00		0.00
202206	9	53	4733	11515582	10,077,790.28	1,024,293.00	9,053,497.28	0.00		0.00
202205	9	53	4733	11515582	5,038,895.14	1,024,293.00	4,014,602.14	0.00		0.00
202204	9	53	4733	11515582	5,038,895.14	1,313,872.00	3,725,023.14	0.00		0.00
202203	9	53	4733	11515582	5,038,895.14	1,313,872.00	3,725,023.14	0.00		0.00
202202	9	53	4733	11515582	5,038,895.14	1,313,872.00	3,725,023.14	0.00		0.00
202201	9	53	4733	11515582	5,038,895.14	1,202,920.00	3,835,975.14	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202112	9	53	4733	11515582	4,770,777.45	1,138,202.00	3,632,575.45	0.00		0.00
202111	9	53	4733	11515582	9,541,554.90	1,152,502.00	8,389,052.90	0.00		0.00
202110	9	53	4733	11515582	4,770,777.45	1,152,502.00	3,618,275.45	0.00		0.00
202109	9	53	4733	11515582	4,770,777.45	1,152,502.00	3,618,275.45	0.00		0.00
202108	9	53	4733	11515582	4,770,777.45	1,145,102.00	3,625,675.45	0.00		0.00
202107	9	53	4733	11515582	4,770,777.45	1,145,102.00	3,625,675.45	0.00		0.00
202106	9	53	4733	11515582	9,541,554.90	1,145,102.00	8,396,452.90	0.00		0.00
202105	9	53	4733	11515582	4,770,777.45	1,145,102.00	3,625,675.45	0.00		0.00
202104	9	53	4733	11515582	4,770,777.45	1,159,402.00	3,611,375.45	0.00		0.00
202103	9	53	4733	11515582	4,770,777.45	1,159,402.00	3,611,375.45	0.00		0.00
202102	9	53	4733	11515582	4,770,777.45	1,144,342.00	3,626,435.45	0.00		0.00
202101	9	53	4733	11515582	4,770,777.45	1,144,342.00	3,626,435.45	0.00		0.00
202012	9	53	4733	11515582	4,695,184.97	1,297,556.00	3,397,628.97	0.00		0.00
202011	9	53	4733	11515582	9,390,369.94	1,297,816.00	8,092,553.94	0.00		0.00
202010	9	53	4733	11515582	4,695,184.97	1,297,816.00	3,397,368.97	0.00		0.00
202009	9	53	4733	11515582	4,695,184.97	1,209,716.00	3,485,468.97	0.00		0.00
202008	9	53	4733	11515582	4,695,184.97	1,297,816.00	3,397,368.97	0.00		0.00
202007	9	53	4733	11515582	4,695,184.97	1,297,816.00	3,397,368.97	0.00		0.00
202006	9	53	4733	11515582	9,390,369.94	1,297,816.00	8,092,553.94	0.00		0.00
202005	9	53	4733	11515582	4,695,184.97	1,297,816.00	3,397,368.97	0.00		0.00
202004	9	53	4733	11515582	4,695,184.97	1,297,816.00	3,397,368.97	0.00		0.00
202003	9	53	4733	11515582	4,695,184.97	1,297,816.00	3,397,368.97	0.00		0.00
202002	9	53	4733	11515582	4,695,184.97	1,297,816.00	3,397,368.97	0.00		0.00
202001	9	53	4733	11515582	4,695,184.97	1,349,116.00	3,346,068.97	0.00		0.00
201912	9	53	4733	11515582	4,523,299.59	1,271,959.00	3,251,340.59	0.00		0.00
201911	9	53	4733	11515582	9,046,599.18	1,280,859.00	7,765,740.18	0.00		0.00
201910	9	53	4733	11515582	4,523,299.59	1,280,859.00	3,242,440.59	0.00		0.00
201909	9	53	4733	11515582	4,523,299.59	1,320,609.00	3,202,690.59	0.00		0.00
201908	9	53	4733	11515582	4,523,299.59	1,307,209.00	3,216,090.59	0.00		0.00
201907	9	53	4733	11515582	4,523,299.59	1,307,209.00	3,216,090.59	0.00		0.00
201906	9	53	4733	11515582	9,046,599.18	1,320,609.00	7,725,990.18	0.00		0.00
201905	9	53	4733	11515582	4,523,299.59	1,320,609.00	3,202,690.59	0.00		0.00
201904	9	53	4733	11515582	4,523,299.59	1,323,455.00	3,199,844.59	0.00		0.00
201903	9	53	4733	11515582	4,523,299.59	1,323,455.00	3,199,844.59	0.00		0.00
201902	9	53	4733	11515582	4,523,299.59	1,323,455.00	3,199,844.59	0.00		0.00
201901	9	53	4733	11515582	4,523,299.59	1,323,455.00	3,199,844.59	0.00		0.00
201812	9	53	4733	11515582	4,383,891.83	1,138,091.00	3,245,800.83	0.00		0.00
201811	9	53	4733	11515582	8,767,783.66	2,377,091.00	6,390,692.66	0.00		0.00
201810	9	53	4733	11515582	4,383,891.83	2,377,091.00	2,006,800.83	0.00		0.00
201809	9	53	4733	11515582	4,383,891.83	2,234,441.00	2,149,450.83	0.00		0.00
201808	9	53	4733	11515582	4,383,891.83	2,436,941.00	1,946,950.83	0.00		0.00
201807	9	53	4733	11515582	4,383,891.83	2,436,941.00	1,946,950.83	0.00		0.00
201806	9	53	4733	11515582	8,767,783.66	2,436,941.00	6,330,842.66	0.00		0.00
201805	9	53	4733	11515582	4,383,891.83	2,436,941.00	1,946,950.83	0.00		0.00
201804	9	53	4733	11515582	4,383,891.83	2,436,941.00	1,946,950.83	0.00		0.00
201803	9	53	4733	11515582	4,383,891.83	2,436,941.00	1,946,950.83	0.00		0.00
201802	9	53	4733	11515582	4,383,891.83	2,234,441.00	2,149,450.83	0.00		0.00
201801	9	53	4733	11515582	4,383,891.83	2,234,441.00	2,149,450.83	0.00		0.00
201712	9	53	4733	11515582	4,211,635.92	968,674.00	3,242,961.92	0.00		0.00
201711	9	53	4733	11515582	8,423,271.84	1,788,793.00	6,634,478.84	0.00		0.00
201710	9	53	4733	11515582	30,585,957.13	6,319,990.00	24,265,967.13	0.00		0.00
201709	9	53	4733	11515582	3,988,366.39	1,723,394.00	2,264,972.39	0.00		0.00
201708	9	53	4733	11515582	3,988,366.39	1,723,394.00	2,264,972.39	0.00		0.00
201707	9	53	4733	11515582	3,988,366.39	1,757,394.00	2,230,972.39	0.00		0.00
201706	9	53	4733	11515582	7,976,732.78	1,757,394.00	6,219,338.78	0.00		0.00
201705	9	53	4733	11515582	3,988,366.39	1,757,394.00	2,230,972.39	0.00		0.00
201704	9	53	4733	11515582	3,988,366.39	1,757,394.00	2,230,972.39	0.00		0.00
201703	9	53	4733	11515582	3,988,366.39	1,757,394.00	2,230,972.39	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201702	9	53	4733	11515582	3,988,366.39	1,840,794.00	2,147,572.39	0.00		0.00
201701	9	53	4733	11515582	3,988,366.39	1,840,694.00	2,147,672.39	0.00		0.00
201612	9	53	4733	11515582	3,771,504.86	694,645.00	3,076,859.86	0.00		0.00
201611	9	53	4733	11515582	7,543,009.72	1,427,345.00	6,115,664.72	0.00		0.00
201610	9	53	4733	11515582	3,771,504.86	1,427,345.00	2,344,159.86	0.00		0.00
201609	9	53	4733	11515582	3,771,504.86	1,343,945.00	2,427,559.86	0.00		0.00
201608	9	53	4733	11515582	3,771,504.86	1,411,445.00	2,360,059.86	0.00		0.00
201607	9	53	4733	11515582	3,771,504.86	1,377,445.00	2,394,059.86	0.00		0.00
201606	9	53	4733	11515582	7,543,009.72	1,399,945.00	6,143,064.72	0.00		0.00
201605	9	53	4733	11515582	3,771,504.86	1,399,945.00	2,371,559.86	0.00		0.00
201604	9	53	4733	11515582	3,771,504.86	1,399,945.00	2,371,559.86	0.00		0.00
201603	9	53	4733	11515582	3,771,504.86	1,399,945.00	2,371,559.86	0.00		0.00
201602	9	53	4733	11515582	3,771,504.86	1,399,945.00	2,371,559.86	0.00		0.00
201601	9	53	4733	11515582	3,771,504.86	1,399,945.00	2,371,559.86	0.00		0.00
201512	9	53	4733	11515582	3,532,363.83	630,770.00	2,901,593.83	0.00		0.00
201511	9	53	4733	11515582	7,064,727.66	1,308,770.00	5,755,957.66	0.00		0.00
201510	9	53	4733	11515582	3,532,363.83	1,497,758.00	2,034,605.83	0.00		0.00
201509	9	53	4733	11515582	3,532,363.83	1,495,358.00	2,037,005.83	0.00		0.00
201508	9	53	4733	11515582	3,532,363.83	1,495,358.00	2,037,005.83	0.00		0.00
201507	9	53	4733	11515582	3,532,363.83	1,495,358.00	2,037,005.83	0.00		0.00
201506	9	53	4733	11515582	7,064,727.66	1,492,358.00	5,572,369.66	0.00		0.00
201505	9	53	4733	11515582	3,532,363.83	1,492,358.00	2,040,005.83	0.00		0.00
201504	9	53	4733	11515582	3,532,363.83	1,492,358.00	2,040,005.83	0.00		0.00
201503	9	53	4733	11515582	3,532,363.83	1,492,358.00	2,040,005.83	0.00		0.00
201502	9	53	4733	11515582	3,532,363.83	1,492,358.00	2,040,005.83	0.00		0.00
201501	9	53	4733	11515582	3,532,363.83	1,811,170.00	1,721,193.83	0.00		0.00
201412	9	53	4733	11515582	3,407,644.06	921,641.00	2,486,003.06	0.00		0.00
201411	9	53	4733	11515582	6,815,288.12	1,566,541.00	5,248,747.12	0.00		0.00
201410	9	53	4733	11515582	3,407,644.06	1,566,541.00	1,841,103.06	0.00		0.00
201409	9	53	4733	11515582	3,407,644.06	1,501,441.00	1,906,203.06	0.00		0.00
201408	9	53	4733	11515582	3,407,644.06	1,566,291.00	1,841,353.06	0.00		0.00
201407	9	53	4733	11515582	3,407,644.06	1,566,291.00	1,841,353.06	0.00		0.00
201406	9	53	4733	11515582	6,815,288.12	1,566,291.00	5,248,997.12	0.00		0.00
201405	9	53	4733	11515582	3,407,644.06	1,564,791.00	1,842,853.06	0.00		0.00
201404	9	53	4733	11515582	3,407,644.06	1,564,791.00	1,842,853.06	0.00		0.00
201403	9	53	4733	11515582	3,407,644.06	1,564,791.00	1,842,853.06	0.00		0.00
201402	9	53	4733	11515582	3,407,644.06	1,564,791.00	1,842,853.06	0.00		0.00
201401	9	53	4733	11515582	3,407,644.06	1,564,791.00	1,842,853.06	0.00		0.00
201312	9	53	4733	11515582	3,342,793.86	1,530,045.00	1,812,748.86	0.00		0.00
201311	9	53	4733	11515582	6,685,587.72	1,327,090.00	5,358,497.72	0.00		0.00
201310	9	53	4733	11515582	3,342,793.86	1,327,090.00	2,015,703.86	0.00		0.00
201309	9	53	4733	11515582	3,342,793.86	1,327,090.00	2,015,703.86	0.00		0.00
201308	9	53	4733	11515582	3,342,793.86	1,262,240.00	2,080,553.86	0.00		0.00
201307	9	53	4733	11515582	3,342,793.86	1,262,240.00	2,080,553.86	0.00		0.00
201306	9	53	4733	11515582	6,685,587.72	1,262,240.00	5,423,347.72	0.00		0.00
201305	9	53	4733	11515582	3,342,793.86	1,262,240.00	2,080,553.86	0.00		0.00
201304	9	53	4733	11515582	3,342,793.86	1,262,240.00	2,080,553.86	0.00		0.00
201303	8	53	4733	11515582	3,342,793.86	844,795.00	2,497,998.86	0.00		0.00
201302	8	53	4733	11515582	3,342,793.86	844,795.00	2,497,998.86	0.00		0.00
201301	8	53	4733	11515582	3,342,793.86	832,759.00	2,510,034.86	0.00		0.00
201212	8	53	4733	11515582	3,263,172.45	796,559.00	2,466,613.45	0.00		0.00
201211	8	53	4733	11515582	6,526,344.90	1,600,307.00	4,926,037.90	0.00		0.00
201210	8	53	4733	11515582	3,263,172.45	1,624,307.00	1,638,865.45	0.00		0.00
201209	8	53	4733	11515582	3,263,172.45	1,624,307.00	1,638,865.45	0.00		0.00
201208	8	53	4733	11515582	3,263,172.45	1,624,307.00	1,638,865.45	0.00		0.00
201207	8	53	4733	11515582	3,263,172.45	1,624,307.00	1,638,865.45	0.00		0.00
201206	8	53	4733	11515582	6,526,344.90	1,624,307.00	4,902,037.90	0.00		0.00
201205	8	53	4733	11515582	3,263,172.45	1,624,307.00	1,638,865.45	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201204	8	53	4733	11515582	3,263,172.45	1,624,307.00	1,638,865.45	0.00		0.00
201203	8	53	4733	11515582	3,263,172.45	1,624,307.00	1,638,865.45	0.00		0.00
201202	8	53	4733	11515582	3,263,172.45	1,624,307.00	1,638,865.45	0.00		0.00
201201	8	53	4733	11515582	3,263,172.45	832,307.00	2,430,865.45	0.00		0.00
201112	8	53	4733	11515582	3,145,832.88	814,686.00	2,331,146.88	0.00		0.00
201111	8	53	4733	11515582	6,291,665.76	1,555,017.00	4,736,648.76	0.00		0.00
201110	8	53	4733	11515582	3,145,832.88	1,551,017.00	1,594,815.88	0.00		0.00
201109	8	53	4733	11515582	3,145,832.88	1,551,017.00	1,594,815.88	0.00		0.00
201108	8	53	4733	11515582	3,145,832.88	1,551,017.00	1,594,815.88	0.00		0.00
201107	8	53	4733	11515582	3,145,832.88	1,569,329.00	1,576,503.88	0.00		0.00
201106	8	53	4733	11515582	6,291,665.76	1,569,329.00	4,722,336.76	0.00		0.00
201105	8	53	4733	11515582	3,145,832.88	1,569,329.00	1,576,503.88	0.00		0.00
201104	8	53	4733	11515582	3,145,832.88	1,569,329.00	1,576,503.88	0.00		0.00
201103	8	53	4733	11515582	3,145,832.88	1,569,329.00	1,576,503.88	0.00		0.00
201102	8	53	4733	11515582	3,145,832.88	828,998.00	2,316,834.88	0.00		0.00
201101	8	53	4733	11515582	3,145,832.88	808,998.00	2,336,834.88	0.00		0.00
201012	8	53	4733	11515582	3,049,174.06	794,499.00	2,254,675.06	0.00		0.00
201011	8	53	4733	11515582	6,098,348.12	1,507,499.00	4,590,849.12	0.00		0.00
201010	8	50	11	11515582	3,049,174.06	1,507,499.00	1,541,675.06	0.00		0.00
201009	8	50	11	11515582	3,049,174.06	1,507,499.00	1,541,675.06	0.00		0.00
201008	8	50	11	11515582	3,049,174.06	1,507,499.00	1,541,675.06	0.00		0.00
201007	8	50	11	11515582	3,049,174.06	1,507,499.00	1,541,675.06	0.00		0.00
201006	8	50	11	11515582	6,098,348.12	1,507,499.00	4,590,849.12	0.00		0.00
201005	8	50	11	11515582	3,049,174.06	1,507,499.00	1,541,675.06	0.00		0.00
201004	8	50	11	11515582	3,049,174.06	1,507,499.00	1,541,675.06	0.00		0.00
201003	8	50	11	11515582	3,049,174.06	1,507,499.00	1,541,675.06	0.00		0.00
201002	8	50	11	11515582	3,049,174.06	1,507,499.00	1,541,675.06	0.00		0.00
201001	8	50	11	11515582	3,049,174.06	1,365,524.00	1,683,650.06	0.00		0.00
200912	8	50	11	11515582	2,989,386.33	1,356,530.00	1,632,856.33	0.00		0.00
200911	8	50	11	11515582	5,978,772.66	1,374,199.00	4,604,573.66	0.00		0.00
200910	8	50	11	11515582	2,989,386.33	1,374,199.00	1,615,187.33	0.00		0.00
200909	8	50	11	11515582	2,989,386.33	1,374,199.00	1,615,187.33	0.00		0.00
200908	8	3	186	0	2,989,386.33	1,374,199.00	1,615,187.33	0.00		0.00
200907	8	50	11	11515582	2,989,386.33	1,374,199.00	1,615,187.33	0.00		0.00
200906	8	50	11	11515582	5,978,772.66	1,374,199.00	4,604,573.66	0.00		0.00
200905	8	50	11	11515582	2,989,386.33	1,374,199.00	1,615,187.33	0.00		0.00
200904	8	50	11	11515582	2,989,386.33	1,374,199.00	1,615,187.33	0.00		0.00
200903	8	50	11	11515582	2,989,386.33	1,374,199.00	1,615,187.33	0.00		0.00
200902	8	50	11	11515582	2,989,386.33	1,374,199.00	1,615,187.33	0.00		0.00
200901	8	50	11	11515582	2,989,386.33	1,374,199.00	1,615,187.33	0.00		0.00
200812	8	50	11	11515582	2,776,433.85	1,342,211.00	1,434,222.85	0.00		0.00
200811	8	50	11	11515582	5,552,867.70	1,289,076.00	4,263,791.70	0.00		0.00
200810	8	50	11	11515582	2,776,433.85	1,289,076.00	1,487,357.85	0.00		0.00
200809	8	50	11	11515582	2,776,433.85	1,289,076.00	1,487,357.85	0.00		0.00
200808	8	50	11	11515582	2,776,433.85	1,289,076.00	1,487,357.85	0.00		0.00
200807	8	50	11	11515582	2,776,433.85	1,289,076.00	1,487,357.85	0.00		0.00
200806	8	3	186	0	5,552,867.70	1,289,076.00	4,263,791.70	0.00		0.00
200805	8	50	11	11515582	2,776,433.85	1,289,076.00	1,487,357.85	0.00		0.00
200804	8	50	11	11515582	2,776,433.85	1,289,076.00	1,487,357.85	0.00		0.00
200803	8	50	11	11515582	2,776,433.85	1,289,076.00	1,487,357.85	0.00		0.00
200802	8	50	11	11515582	2,776,433.85	1,289,076.00	1,487,357.85	0.00		0.00
200801	8	50	11	11515582	2,776,433.85	1,289,076.00	1,487,357.85	0.00		0.00
200712	8	50	11	11515582	2,626,959.84	1,253,991.00	1,372,968.84	0.00		0.00
200711	8	50	11	11515582	5,253,919.68	1,210,001.00	4,043,918.68	0.00		0.00
200710	8	50	11	11515582	2,626,959.84	1,222,001.00	1,404,958.84	0.00		0.00
200709	8	50	11	11515582	2,626,959.84	1,222,001.00	1,404,958.84	0.00		0.00
200708	8	50	11	11515582	2,626,959.84	1,222,001.00	1,404,958.84	0.00		0.00
200707	8	50	11	11515582	2,626,959.84	1,073,130.00	1,553,829.84	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200706	8	50	11	11515582	5,253,919.68	1,027,756.00	4,226,163.68	0.00		0.00
200705	8	50	11	11515582	2,626,959.84	1,027,756.00	1,599,203.84	0.00		0.00
200704	8	3	186	0	2,626,959.84	914,809.00	1,712,150.84	0.00		0.00
200703	8	50	11	11515582	2,626,959.84	969,878.00	1,657,081.84	0.00		0.00
200702	8	50	11	11515582	2,626,959.84	969,878.00	1,657,081.84	0.00		0.00
200701	8	50	11	11515582	2,626,959.84	969,878.00	1,657,081.84	0.00		0.00
200612	8	50	11	11515582	2,514,318.38	1,137,002.00	1,377,316.38	0.00		0.00
200611	8	50	11	11515582	5,028,636.76	1,012,131.00	4,016,505.76	0.00		0.00
200610	8	50	11	11515582	5,473,975.38	1,421,421.00	4,052,554.38	0.00		0.00
200609	8	50	11	11515582	2,218,352.54	968,752.00	1,249,600.54	0.00		0.00
200608	8	50	11	11515582	2,218,352.54	968,752.00	1,249,600.54	0.00		0.00
200607	8	50	11	11515582	2,218,352.54	968,752.00	1,249,600.54	0.00		0.00
200606	8	50	11	11515582	4,436,705.08	968,752.00	3,467,953.08	0.00		0.00
200605	8	50	11	11515103	2,218,352.54	771,549.00	1,446,803.54	0.00		0.00
200604	8	50	11	11515103	2,218,352.54	771,549.00	1,446,803.54	0.00		0.00
200603	8	50	11	11515103	2,218,352.54	771,549.00	1,446,803.54	0.00		0.00
200602	8	3	186	0	2,218,352.54	266,200.00	1,952,152.54	0.00		0.00
200601	8	3	186	0	2,218,352.54	266,200.00	1,952,152.54	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 033724

RESOLUCIÓN NÚMERO 29 AGO 2017

RADICADO No. SOP201701025042

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B del Sr. (a) RUBIO RIVAS PEDRO, con CC No. 10,216,079

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 29 de junio de 2017 y radicado No SOP201701025042 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	91,068,058	SANABRIA	CHACON	MANUEL	
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	10,216,079	RUBIO	RIVAS	PEDRO	

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
15787	09/08/2004	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	CAJANAL EICE HOY LIQUIDADADA RECONOCE LA PENSIÓN CONDICIONADA A RETIRO	2115739.19	01/01/2004	
9844	09/11/2004	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN	0.00		

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B del Sr. (a) RUBIO RIVAS PEDRO, con CC No. 10,216,079

			REPOSICION	15787 DE 2004			
46059	11/09/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ	2398014.67	01/01/2006	
RDP 007545	14/08/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	0.00		
RDP 014165	01/11/2012	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RDP 007545 DE 2012	0.00		

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 192 de la misma norma y artículo 454 del Código Penal, que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA, mediante fallo de fecha 12 de marzo de 2014, en primera instancia ordenó:

(...)

PRIMERO: Declárase la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 007545 del 14 de agosto de 2012 y RDP 014165 del 01 de noviembre de 2012, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, mediante las cuales le negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor PEDRO RUBIO RIVAS, en cuanto no le tuvo en cuenta el 75% de los factores devengados en el último año de servicio, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor PEDRO RUBIO RTVAS identificado con C.C. No. 10.216.079, reconocida mediante la Resolución No 15787 del 9 de agosto de 2004, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales ya reconocidos de bonificación por compensación y bonificación por servicios prestados, sino también los de auxilio de alimentación, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), devengadas durante el último año de servicio, comprendido entre el 1 de enero al 30 de diciembre de 2005, según lo probado, efectiva a partir del 1 de enero de 2006, pero con efectos fiscales desde el 16 de mayo de 2009, en consideración a que ha operado la prescripción trienal del reajuste de las mesadas anteriores a esta fecha, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B del Sr. (a) RUBIO RIVAS PEDRO, con CC No. 10,216,079

certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H X \text{ índice final / índice inicial}$$

CUARTO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B mediante fallo de fecha 16 de julio de 2015 ordena:

(...)

Teniendo en cuenta que el señor Pedro Rubio Rivas no devengó en el último año el factor I bonificación por compensación, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2014, en el sentido de excluir el mencionado factor salarial de a base de liquidación de la pensión.

Encuentra la Sala que en lo demás la sentencia se encuentra ajustada a derecho por lo que la confirmará. . .

. . . 1) Modifícase el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2014, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de excluir de la base de liquidación el factor salarial de a base de liquidación el factor salarial bonificación por compensación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) Confírmase en lo demás la sentencia recurrida.

3) En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 15 de mayo de 2017.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
CODAZZI	19740116	20051230	TIEMPO SERVICIO	11505

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B del Sr. (a) RUBIO RIVAS PEDRO, con CC No. 10,216,079

--	--	--	--	--

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,505 días laborados, correspondientes a 1,643 semanas.

Que nació el 26 de septiembre de 1948 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de TÉCNICO CIENTÍFICO.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 26 de septiembre de 2003.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2005	ASIGNACION BASICA MES	36,645,324.00	36,645,324.00	36,645,324.00
2005	AUXILIO DE ALIMENTACION	15,600.00	15,600.00	15,600.00
2005	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,068,821.00	1,068,821.00	1,068,821.00
2005	PRIMA DE VACACIONES	2,786,342.00	2,786,342.00	2,786,342.00

IBL: $3,376,341 \times 75.0 = \$2,532,256$

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 55 AÑOS DE EDAD - LEGAL	26/09/2003	01/01/2006	3,645,341	75.00	2,532.256.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión.

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B del Sr. (a) RUBIO RIVAS PEDRO, con CC No. 10,216,079

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL * Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	11505	\$2,532,256.00

Que el Decreto 1045 de 1978, dispone:

Artículo 32.- De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Quando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Artículo 33.- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Así mismo, el Decreto 1042 de 1978, dispone:

Artículo 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-402 de 2013.

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B del Sr. (a) RUBIO RIVAS PEDRO, con CC No. 10,216,079

Esta prima no se registrará para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. Ver: Artículo 42 presente Decreto.

Artículo 59.- De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

Es pertinente aclarar que los factores Prima de Navidad y Prima de servicios no fueron tenidos en cuenta como quiera que su valor excede el que de conformidad con la normatividad antes transcrita, debe corresponder a dichos emolumentos.

Que en vista de la inconsistencia advertida, y a fin de computar en la liquidación las Primas de Navidad y Servicios, es necesario que la solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, que para el caso es la presentación de una certificación de factores aclarando lo enunciado, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos que pretende hacer valer; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del Código Contencioso Administrativo, y el cual señala:

"...ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Finalmente, se precisa que el valor de lo adeudado por concepto de aportes sobre los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión, de los cuales no se había efectuado los respectivos descuentos, es decir, los no consagrados en el Decreto 1158 de 1994, corresponde a la proporción de 3 años de conformidad con lo ordenado por el fallo objeto de cumplimiento.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) SANABRIA CHACON MANUEL , identificado(a) con CC número 91,068,058 y con T.P. NO. 90682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B del Sr. (a) RUBIO RIVAS PEDRO, con CC No. 10,216,079

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B el 16 de julio de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **RUBIO RIVAS PEDRO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$2,532,256.00
Cuantía Letras	DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
Fecha Efectividad	1 de enero de 2006
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2009 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	11505	2,532,256.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 15787 de 9 de agosto de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B del Sr. (a) RUBIO RIVAS PEDRO, con CC No. 10,216,079

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) RUBIO RIVAS PEDRO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE pesos (\$ 1.817.797 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por un monto de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA pesos (\$5.453.390.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se

RDP 033724
29 AGO 2017

RESOLUCION N°

Páginas 9 de 9

RADICADO N° SOP201701025042

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B del Sr. (a) RUBIO RIVAS PEDRO, con CC No. 10,216,079

deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) SANABRIA CHACON MANUEL haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP



**Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante**

Usuario Solicitante: MHjeflorez JAVIER EDUARDO FLOREZ DURAN
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
 Fecha y Hora Sistema: 2019-07-03-4:35 p. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	167033219	Fecha Registro:	2019-06-26	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1121019	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2019-06-28	Código de Referencia:	04500049100167033219		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	534.213,59	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	534.213,59	Saldo x Pagar:	0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	534.213,59	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	534.213,59	Moneda Base Compra		Valor MBC	
----------	--	-------------	------------	-------------------	------	------------	------------	--------------------	--	-----------	--

REINTEGROS

Números							No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00			
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00			

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	10216079	Razón Social:	PEDRO RUBIO RIVAS				Medio de Pago:	Abono en cuenta
-----------------	----------	---------------	-------------------	--	--	--	----------------	-----------------

CUENTA BANCARIA

Número:	007760026018	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.			Tipo:	Corriente	Estado:	Activa	
TESORERIA					DOCUMENTO SOPORTE					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPN					Número:	SFO 001231	Tipo:	RESOLUCION	Fecha:	2019-06-26

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	11	CSF	534.213,59	0,00	534.213,59				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2019-06-25	534.213,59	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

Señora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza Dieciséis (016) Oral Administrativo Del Circuito De Bogotá

Ciudad.

PROCESO: 11001333501620200001800

DEMANDANTE: Pedro Rubio Rivas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Asunto: **SUSTITUCION DE PODER**

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar y manifestar lo siguiente:

Aporto Escritura Publica No. 0604 del 12 de Febrero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que el **Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director Jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, confiere Poder General a favor de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., para constancia de lo anterior se adjunta:

- Resolución 2011 del 12 de Diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Juridico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Juridico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Tarjeta Profesional del suscrito.

Teniendo en cuenta el poder general otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que **sustituyo** el poder a mi conferido en cabeza del Dr. ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con Cedula de Ciudadanía numero C.C. No. 87.063.464 de Pasto, T.P. 352.133 del C.S de la J., para que me represente, asistan e intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**.

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dr. **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, para los fines del poder conferido.

De igual manera solicito que se tengan en cuenta los siguientes correos para notificaciones:

gerencia@viteriabogados.com,
aduartel@viteriabogados.com.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
oviteri@ugpp.gov.co y

Atentamente,



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No.111.852 del C.S.J.

Acepto,



ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO. Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **VITERI ABOGADOS SAS Nit 900.569.499-9**, representada legalmente por el doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Amazonas, Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad



Ca358231177



República de Colombia

0604



Aa065674430

Página 3



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de sentencias judiciales, conciliaciones y documentos del archivero notarial

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: La firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** =====

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** =====

La firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**



Ca358231177



HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ
C.G.P. 111.852
VITERI ABOGADOS SAS

Notario: HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ
C.G.P. 111.852
28-09-19

28-12-19



de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.=====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498



Ca356231179

REPUBLICA DE COLOMBIA

0604



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 2011 DE

12 DIC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 1º del Decreto 1075 del 27 de marzo de 2010 y el artículo 2.2.3.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 196 de la Ley 1181 de 2007, adscrita a la estructura determinada por los Decretos 375 de 2013 y 661 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 522 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 578 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-6, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-6, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el requisito de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-6 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.3.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, procede al traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones similares al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-6, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-6 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 58 de la Ley 1952 de 2015 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá tener cargo de sus elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

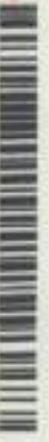
12 DIC 2019

[Handwritten signature]
FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Teléfono: 4545000
Fax: 4545000
Correo electrónico: *[illegible]*
Web: *[illegible]*

RA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN
CÓDIGO DE REGISTRO: D.C.



Ca356231179

356231179

20-12-19

Comprobante de pago



República de Colombia

Elaboración de este documento se realizó de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017.

0604



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.370.137**, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndolo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Francisco Uribe Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Guzmán C.
Aprobó: Mónica Fernández Gómez C.



Ca358231180

0604



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS SAS
N.I.T. : 900569499-9, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02272515 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,069,308,433

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 17 01 OFC 423

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 17 01 OFC 423

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA VITERI ABOGADOS SAS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ACTA ACLARATORIA DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 1679770 DEL LIBRO IX, SE ACLARO EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

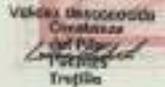
REGISTRO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
FEB 11 2020



Ca358231180

15-01-20

28-12-19



DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
004 2015/06/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/10/19 02028677

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL, Y EN MATERIA DE GESTIÓN; AUDITORIAS; ASESORAMIENTO Y GESTIÓN PARA EL COBRO DE CARTERA DE CUALQUIER NATURALEZA; SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, ORIENTACIÓN Y DE ASISTENCIA COMERCIAL; CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO; INVERSIÓN Y ADQUISICIÓN DE TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PRESTARÁ EL SERVICIO DE COBRO, RECUPERACIÓN, INVERSIÓN Y NEGOCIACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE DICHS DOCUMENTOS; PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DENTRO O FUERA DEL PAÍS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:
CAPITAL:
** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN (1) SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL



Ca358231181

0604



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 2 DE 2

VITERI DUARTE OMAR ANDRES

C.C. 000000079803031

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
 NOMBRE : VITERI ABOGADOS
 MATRICULA NO : 01866738 DE 3 DE FEBRERO DE 2009
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CRA 7 17 01 OFC 423
 TELEFONO : 2431708
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
 DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE BOGOTÁ D.C.



Ca358231181

T15 T15-6

26-12-18

Colombia

República de Colombia

Reporte notarial para uso: notación de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



EL PODERDANTE

U. de C. de C. de C. de C.

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO -----

DIRECCIÓN -----

ESTADO CIVIL -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA: -----

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00637/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0604) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

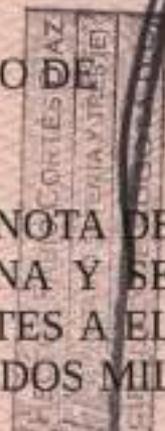
EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



República de Colombia

Hoja de verificación por uso exclusivo de copias de escrituras públicas, verificaciones y conocimientos del archivo notarial.



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

D.C.N.C.



Ca356231076



Ca356231076

Colombia S.A. - Bogotá - 28-12-18

3.6.79 (7/21)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.803.031**

VITERI DUARTE

APELLIDOS

OMAR ANDRES

NOMBRES

A. A. D.

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1976**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 **A+** **M**

ESTATURA G S RH SEXO

20-DIC-1994 **BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00200136-M-0079803031-20091126 0018337016A 1 1160108365

325797 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

111852-D1	18/12/2001	30/11/2001
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

OMAR ANDRES
VITERI DUARTE

79803031
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LIBRE/BOGOTA
Universidad


Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ALVARO GUILLERMO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
DUARTE LUNA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

A. Duarte

Diana Remolina Botía

UNIVERSIDAD
DE NARIÑO

FECHA DE GRADO
17/10/2020

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA
87063464

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/12/2020

TARJETA N°
352133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO: **87.063.464**
DUARTE LUNA

APELLIDOS
ALVARO GUILLERMO

Nombre
ALVARO G. DUARTE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **13-DIC-1983**
PASTO (NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-ENE-2002 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GONDO VASIA



P:2300100-0094886-M-0087063464-20171013 0058125067A 1 9901774214